

# MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

**12434** *ORDEN de 25 de mayo de 1994 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras.*

El Real Decreto 1399/1992, de 20 de noviembre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su directriz cuarta, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º 2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse para acceder a estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios de formación, con lo que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidad de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Podrán acceder a los estudios de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras.

a) Directamente, sin complementos de formación, quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Economía, o de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, así como quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Ciencias Empresariales.

b) Quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios conducentes a la obtención del título de Licenciado en Derecho, cursando, de no haberlo hecho antes, los siguientes complementos de formación: 10 créditos en Contabilidad Financiera y Analítica, 10 créditos en Economía de la Empresa y 15 créditos en Matemáticas y Estadística Aplicadas a la Empresa.

c) Quienes se encuentren en posesión del título de Diplomado en Estadística, cursando, de no haberlo hecho antes, los siguientes complementos de formación: 10 créditos en Derecho Empresarial, 10 créditos en Contabilidad Financiera y Analítica y 10 créditos en Economía de la Empresa.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 25 de mayo de 1994.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

**12435** *ORDEN de 25 de mayo de 1994 por la que se amplía la Orden de 11 de septiembre de 1991, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.*

Por Orden de 11 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1463/1990, de 26 de octubre, se concretaron las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo y los complementos de formación necesarios para cursar las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.

La experiencia en el desarrollo de los planes de estudio de la citada titulación y de las titulaciones desde cuyos primeros ciclos pudiera accederse a la misma, así como la aprobación por el Gobierno de las directrices generales propias de los planes de estudio de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de Ingeniero Químico e Ingeniero Técnico en Química Industrial, hace conveniente ampliar la Orden citada en el sentido de incluir el primer ciclo de las referidas enseñanzas y de Ingeniero de Montes, desde los que se puede acceder a los estudios de sólo segundo ciclo de la Licenciatura en Ciencia y Tecnología de los Alimentos.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.—Ampliar la disposición primera, uno, de la Orden de 11 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26), por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, incluyendo el acceso a citada Licenciatura desde el primer ciclo de los estudios de Ingeniero de Montes y de Ingeniero Químico, así como desde la titulación de Ingeniero Técnico en Química Industrial.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 25 de mayo de 1994.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

**12436** *ORDEN de 25 de mayo de 1994 por la que se modifica la Orden de 11 de septiembre de 1991, por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado.*

Vista la propuesta del Consejo de Universidades de modificación de la Orden de 11 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 26), dictada en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1427/1990, de 26 de octubre, en la que se concretaron las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo y los complementos de formación necesarios para cursar las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, dispongo:

Primero.—El apartado primero de la Orden de 11 de septiembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del

26), por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, queda redactado como sigue:

«Podrán acceder a las enseñanzas de sólo segundo ciclo conducentes a la obtención del título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, cursando, de no haberlo hecho con anterioridad, los complementos de formación que se expresan, quienes se encuentren en posesión de cualquier título de Ingeniería Técnica, de la Diplomatura en Estadística o de la Diplomatura en Ciencias Empresariales, así como quienes hayan superado el primer ciclo de los estudios conducentes a la obtención de cualquier título de Ingeniero o a los títulos de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Ciencias Políticas y de la Administración, Derecho, Economía, Psicología, Publicidad y Relaciones Públicas o Sociología.»

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 25 de mayo de 1994.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**12437** *ORDEN de 16 de mayo de 1994 por la que se modifica el período transitorio establecido en el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual.*

Por Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, se aprobaron las condiciones por las que se regula la

comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, a la vez que se traspuso al ordenamiento jurídico nacional las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva del Consejo 89/686/CEE sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, relativas a los equipos de protección individual.

En su disposición transitoria única, el citado Real Decreto, establece un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 1992, mediante el cual los equipos de protección individual correspondientes a las categorías comprendidas en los apartados 2 y 3 del artículo 7, para los que no se hayan elaborado aún normas armonizadas, podrán continuar ajustándose a las especificaciones técnicas definidas en las normas técnicas reglamentarias en vigor.

Sin embargo, dificultades de tipo técnico, han provocado cierto retraso en la elaboración de normas armonizadas que contribuirían de forma significativa a facilitar la comercialización y la libre circulación de los equipos de protección individual, por lo que al no poder garantizarse el mercado único de dichos productos ni su homogeneidad, el Consejo de las Comunidades Europeas ha adecuado el período transitorio a lo que establece la Directiva 93/95/CEE.

En su virtud y en uso de la facultad que le asiste de conformidad con la disposición final segunda del Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, previo informe del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Se amplía hasta el 30 de junio de 1995 el período transitorio establecido en la disposición transitoria única del Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre.

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de mayo de 1994.

EGUIAGARAY UCELAY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria.